

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-21/2009.

PROMOVENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

CONTRA:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA.

TERCERO INTERESADO:

COALICION "PAN-ADC, GANARA
COLIMA"

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:

LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

Colima, Colima, a 20 veinte junio de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el Expediente **RA-21/2009** relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el ciudadano **CP. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de la Resolución Número.10, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, celebrada con fecha 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, relativo al Recurso de Revisión Interpuesto por el C. Noé Ortega López, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo Número 04, emitido por el Consejo Municipal de Tecomán, Colima; de fecha 08 ocho de mayo del presente año, se procede a emitir la presente resolución y,

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 22 veintidós de mayo de 2009 dos mil nueve, el Ciudadano **C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionarios Institucional, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la Resolución Número. 10 de fecha 18

dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009.

II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. IEEC-SE121/09 de fecha 26 veintiséis de mayo de 2009 dos mil nueve.

III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, siendo las 3:04 tres horas con cuatro minutos pasado meridiano del día de su remisión, quien dio cuenta de ello al Presidente de este tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII de su reglamento interior, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante sendos autos se ordeno formar el expediente respectivo, mismo que fue radicado bajo el número RA- 21/2009, acto seguido la Secretaría General de Acuerdos, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el documento citado fuera interpuesto en tiempo, y que además cumplía con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.

IV.- Con fecha 10 diez de junio del presente año, fue celebrada la Décimo Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la admisión del Recurso de Apelación Interpuesto, por Partido Revolucionario Institucional y radicado bajo el Expediente Número RA-21/2009, por haber cumplido con los requisitos que alude el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, asimismo, por auto de esa misma fecha se designo como ponente el Magistrado Licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

Revisada que fue la integración del Expediente se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con la cual, el Expediente quedó en estado de Resolución y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 2, 5, 22, 24, 26, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad Federativa para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días siguientes a que tuvo conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución, en días y horas hábiles que establecen los artículos 11 y 12, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la

Resolución Número 10 se aprobó el día 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, y se hizo del conocimiento mediante Cédula de Notificación de fecha 19 diecinueve de mayo de 2009 dos mil nueve al Partido Político actor, tal como consta en el informe circunstanciado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que, el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 20 veinte de mayo y concluyó el día 22 veintidós de mayo de 2009 dos mil nueve, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable el día 22 veintidós de mayo del presente año y mediante Cédula de Notificación de fecha 23 veintitrés de mayo de 2009 dos mil nueve, se hace del conocimiento público para que terceros interesados presenten escritos que consideren pertinentes, venciendo dicho termino para interponer el medio de impugnación el día 26 veintiséis del mismo mes y año; por lo que debe estimarse que se presento oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Además, el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Resolución Número 10, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 en el que se determino la revisión interpuesta por el C, Noé Ortega López, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo Número 04, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán de fecha 08 ocho de mayo del presente año, por tanto se estima que este Recurso de Apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.

D).- PERSONERÍA. El Recurso fue promovido por conducto del Ciudadano C.P ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Político actor con personería suficiente para hacerlo,

en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E).- ACTO DEFINITIVO Y FIRMES. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la Resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio y análisis de los agravios y constancias que integran el presente expediente:

CUARTO.- Los agravios vertidos, por el promovente, en su escrito recursal y el informe circunstancial emitido por la autoridad responsable no se transcriben, por cuestiones de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados, en el expediente principal; del Partido Político actor, los agravios del mismo, y el escrito de tercero interesado y el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable.

QUINTO.- Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el Informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, es determinar si el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS reúne los requisitos de elegibilidad, para ocupar el cargo de segundo regidor, en el Ayuntamiento de Tecomán, Colima, no obstante de ser Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Colima, en funciones.

SEXTO.- Dentro del Expediente **RA-21/2009** obran las constancias y medios probatorios presentados por las partes, más las que se desahogaron de acuerdo a la instrucción de este órgano jurisdiccional, documentales que obran en autos y se desahogan por su propia naturaleza.

Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia se les concede valor probatorio pleno, de

conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que obran en el expediente que se resuelve y que a continuación se relacionan:

1.- **Documental Privada:** Consistente en un ejemplar del periódico el Comentario de fecha 15 quince de mayo del año 2009 dos mil nueve sección Tecomán, página 22 veintidós, de la periodista Yensuni López Aldame publicó “Y también es candidato Dice Francisco Uvalle que sigue al frente de la Junta Municipal en Cerro de Ortega.” Documental que obra en autos, y que se le otorga el valor de indicio, para acreditar que el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS es el Presidente de la junta municipal, de Cerro de Ortega, Colima.

2.- **Documental Privada:** Consistente en un ejemplar del rotativo el Colimán de fecha 15 quince de mayo del año 2009 mismo en el que, se publica una nota en la página 08 ocho de la periodista Geraldine Aguirre cuyo texto dice “JUNTA MUNICIPAL DE CERRO DE ORTEGA Francisco Uvalle Rojas, asegura que sigue al frente del cargo de servidor público”. Documental que obra en autos, y que se le otorga el valor indiciario, para acreditar que el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS es el Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Colima.

3.-**Documental Privada:** Consistente en un ejemplar del periódico el Ecos de la Costa de fecha 15 quince de mayo del año 2009 dos mil nueve, mismo en el que, se publica una nota en la sección Tecomán, página 13 trece de la periodista Wendy Juárez, bajo el título “Francisco Uvalle no ha dejado la junta de Cerro de Ortega”. Documental que obra en autos, y que se le otorga el valor indiciario, para acreditar que el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS es el Presidente de la Junta Municipal, de Cerro de Ortega, Colima.

4.-**Documental Privada:** Consistente en un ejemplar del periódico el Colimán de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2009 dos mil nueve, mismo en el que, se publica una nota en la página 9 nueve bajo el título “ACCIONES CONTRA EL DENGUE Inician brigada para el control larvario en la comunidad de Cerro de Ortega”, haciendo alusión en la nota que se encuentra presente, el Presidente de la Junta Municipal de la localidad, FRANCISCO UVALLE ROJAS. Documental que obra en autos, y que se le otorga el valor de indicio, para acreditar que el ciudadano FRANCISCO

UVALLE ROJAS es el Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Colima.

5.-Documental Privada: Consistente en un ejemplar del Diario de Colima de fecha 19 diecinueve de mayo de 2009 dos mil nueve, mismo en el que, se publica una nota en la sección Tecomán/Armería, página B4 del periodista Juvenal Martínez Sánchez, bajo el título “Inician brigada contra el dengue”. Documental a la que se le otorga el valor indiciario, para acreditar que las autoridades de salud y el ayuntamiento pusieron en marcha las brigadas para el control de larvario en Cerro de Ortega.

6.- La documental pública: Consistente en el oficio número 279/2009, signado por el Licenciado SALVADOR OCHOA ROMERO, Secretario del Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Tecomán Colima, recibido el día 18 dieciocho junio del presente año, donde informa a petición de este órgano jurisdiccional, que el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, es el Presidente de dicha Junta Municipal de Cerro de Ortega Colima; y además señala que el cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tecomán Colima, decidió no pronunciarse sobre la licencia solicitada, por el señor UVALLE ROJAS, por lo tanto dicha persona sigue en funciones de autoridad auxiliar, agregando copia certificada del acta número 11 once, de fecha 11 once de diciembre de 2006 dos mil seis, documentales públicas que se desahogan de acuerdo a su propia naturaleza y sirve para acreditar que el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, es autoridad auxiliar, por desempeñar el cargo de servidor público, de Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Colima.

7.- Presuncional Legal y Humana: Dicha prueba favorece al actor para acreditar que el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, se encuentra en calidad de Presidente de la Honorable Junta Municipal de Cerro de Ortega, Municipio de Tecomán, Colima.

Resultan aplicables para el análisis de esta sentencia, las siguientes disposiciones legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en

lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

Artículo 87.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.

(...)

Artículo 88.- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del municipio.

Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

Las comisarías, juntas y delegaciones, en su caso, serán autoridades auxiliares municipales, sus integrantes serán designados por los Ayuntamientos de conformidad con el procedimiento que aprueben para tal efecto.

Artículo 89.- Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, ...

Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;
- II.- Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección;
- III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV.- Estar inscrito en la lista nominal de electores;

V.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas, ni en los cuerpos de seguridad pública, a menos de que se separen 90 días antes del día de la elección.

VI.- No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y

VII.- No ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos de la federación, estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separen del cargo, por lo menos 90 días antes del día de la elección.

Artículo 119.- Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a. los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales."

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Artículo 13.- Son elegibles para los cargos de Gobernador y Diputado local, así como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, las personas que reúnan los requisitos que señalan la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y, en lo conducente, la Ley del Municipio Libre de Colima.

Artículo 22.- EL MUNICIPIO LIBRE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISION TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES SERAN ELECTOS POPULARMENTE POR VOTACION DIRECTA, ...

Artículo 23.- En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

(...)

VI.- No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y

Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 3°.- Cada municipio será gobernado y administrado por un ayuntamiento cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política estatal y el Código Electoral, ...

ARTICULO 11.- Para su gobierno interior los municipios se organizarán en:

- I. Cabecera, que será el lugar en donde resida el ayuntamiento;
- II. Delegaciones, que podrán constituirse en las zonas urbanas o conurbadas de los municipios, determinadas por el ayuntamiento respectivo; y
- III. Juntas y comisarías, que se constituirán en las demás localidades de los municipios.

ARTICULO 25.- Los ayuntamientos estarán integrados de conformidad con lo que establece el artículo 89 de la Constitución y el Código Electoral.

ARTICULO 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

- a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;
- b) Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y
- c) De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.

ARTÍCULO 60.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el Reglamento del Gobierno Municipal.

ARTICULO 61.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades auxiliares las siguientes:

I. Las comisarías municipales, que se integrarán por un comisario en las comunidades con población de hasta dos mil habitantes;

II. Las juntas municipales, que se integran por un presidente, un secretario y un tesorero, en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes;
y

III. Las delegaciones, que estarán a cargo de un delegado, en los términos del artículo 11 de la presente Ley.

Los integrantes de las autoridades auxiliares municipales serán electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal que fijen los ayuntamientos en los reglamentos respectivos. Las autoridades auxiliares durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo.

REGLAMENTO DE LA INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA.

ARTÍCULO 1.-El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración y competencia de las autoridades auxiliares en el Municipio de Tecomán, Col.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general.

ARTÍCULO 3.- Las Autoridades Auxiliares Municipales dependen directamente del H. Ayuntamiento y la comunicación entre éste y aquellas se realizará por conducto del Secretario del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el Presidente Municipal lo haga personalmente.

ARTÍCULO 4.- Las Autoridades Auxiliares Municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes del Ayuntamiento y ejercerán las funciones que el presente reglamento les señale expresamente y las que les encomiende el H. Cabildo mediante acuerdo, el cual les será comunicado por escrito por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5.- Corresponde exclusivamente al H. Ayuntamiento organizar la elección y designación de las autoridades auxiliares.

Lo no previsto en el presente reglamento, será resuelto por acuerdo del H. Cabildo.

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 6.- Son autoridades auxiliares en el municipio:

I. Las Comisarías Municipales;

II. Las Juntas Municipales; y

III. Las Delegaciones Municipales.

ARTÍCULO 8.- Las Juntas Municipales se integran por un presidente, un secretario y un tesorero, en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes.

DE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE UNA AUTORIDAD AUXILIAR

ARTÍCULO 10.- Para ser candidato a cualquier autoridad auxiliar se requiere:

- A).- Ser de nacionalidad mexicana,
- B).- Tener residencia de un año en la localidad,
- C).- No haber sido condenado por delito intencional,
- D).- Ser mayor de edad,
- E).- Tener un modo honesto de vivir,
- F).- Estar inscritos en la lista nominal de electores, y
- G).- Contar con credencial para votar con fotografía.

DE LA CONVOCATORIA Y REGISTRO

ARTÍCULO 11.- Corresponde al H. Cabildo ordenar la publicación de las convocatorias para la elección de Juntas y Comisarías Municipales a mas tardar el 1° de diciembre del año de posesión.

Las elecciones deberán realizarse a mas tardar el día 15 de diciembre del año referido.

ARTÍCULO 12.- La convocatoria señalará como mínimo:

- A).- Los requisitos señalados en el artículo 10 y 13 del presente reglamento,
- B).- La autoridad municipal ante la cual han de presentar su registro y la documentación solicitada,
- C).- La fecha y el lugar en que se llevará a cabo la elección,
- D).- Las demás disposiciones necesarias a fin de hacer clara la misma.

ARTÍCULO 13.- Los aspirantes a autoridades auxiliares de Comisarías y Juntas Municipales, tanto propietarios como suplentes, deberán registrarse ante la Secretaria del Ayuntamiento; acompañando, en ambos casos, la siguiente documentación:

- A).- Acta de nacimiento,
- B).- Carta de residencia,

C).- Constancia de no antecedentes penales,

D).- Copia de la credencial de elector,

E).- Relaciones con los nombres, firmas, domicilios y el número de credencial para votar con fotografía de las personas que apoyen dichas planillas, en un mínimo del 15% de las listas nominales de electores de las secciones electorales correspondientes a la localidad respectiva, y

F).- Las demás que señale la convocatoria en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 14.- Los candidatos a autoridades auxiliares podrán acreditar representantes a las mesas receptoras de votos, lo cual deberá solicitarse por escrito ante el Secretario del H. Ayuntamiento a más tardar 72 horas antes de la elección. El Secretario del H. Ayuntamiento extenderá a cada representante constancia de registro.

ARTÍCULO 15.- Los partidos políticos no podrán registrar candidatos ni hacer proselitismo a favor de ningún candidato a la Junta o Comisaria Municipal.

ARTÍCULO 16.- El Cabildo designará en sesión extraordinaria previa a las elecciones, al comisionado que ha de representar al Ayuntamiento en cada mesa receptora de votos, así como a los funcionarios municipales responsables de recibir la votación.

DE LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 22.- La elección deberá realizarse precisamente en día domingo, sujetándose a las siguientes bases:

I. El Cabildo dispondrá la instalación de mesas receptoras de votos en lugares estratégicamente ubicados en cada sección electoral de la comunidad respectiva. Con el fin de facilitar la votación, estas mesas se instalarán a las 08:00 horas y comenzarán a recibir votantes a partir de las 09:00 horas, finalizando hasta las 15:00 horas, pudiendo ampliarse esta hora, siempre y cuando existan personas en fila de espera para emitir su voto.

II. Las mesas receptoras deberán estar integradas por el Comisionado que el Cabildo designe y por un representante de cada planilla registrada, de ninguna manera podrán permanecer, ni dentro ni en el exterior inmediato a la casilla, los candidatos a autoridades auxiliares.

III. Las boletas de elección deberán contener necesariamente nombre completo de cada candidato registrado; en caso de que así lo soliciten los representantes de las planillas, podrán firmar las boletas en el anverso de las mismas.

IV. Las boletas de elección se entregarán a la mesa receptora, por el Comisionado que el Cabildo designe, en número exacto al de la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral donde se instale la mesa.

En caso de que se determine que la votación se lleve a cabo en la plaza de la localidad, el número total de boletas se dividirá entre el número de mesas receptoras que se instalen. En caso de que exista causa de fuerza mayor que impida continuar la elección en la plaza pública, se tomará el acuerdo entre los integrantes de las mesas receptoras, para que se continúe el proceso, en el lugar de mayor concurrencia de la ciudadanía.

V. Los Electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa receptora debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía. Se aplicará supletoriamente el Código Electoral para el Estado de Colima, en las reglas respectivas a la emisión del sufragio, contenidas en los artículos 255, 256 y del 258 al 266.

VI. En caso de tener alguna inconformidad con el desarrollo de la votación, los representantes de los candidatos lo manifestarán mediante acta debidamente circunstanciada y firmada la cual entregarán en original al representante del H. Cabildo.

VII. Al concluir la votación, los integrantes de la mesa efectuarán el escrutinio y cómputo y elaborarán y firmarán un acta final en la que se hagan constar los incidentes que se hubieren presentado, así como el resultado de la votación respectiva.

VIII. El Comisionado del Cabildo hará la declaratoria correspondiente de la planilla triunfadora dándolo a conocer de manera inmediata a los ciudadanos de la comunidad que se encuentren presentes, publicando en el exterior de la Junta Municipal correspondiente, los resultados de la votación.

IX. El Comisionado del Cabildo, entregará de inmediato el acta final levantada, así como las actas y escritos de inconformidad presentados por los representantes de los candidatos juntamente con el paquete electoral al H. Cabildo por conducto del Secretario del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23.- El Presidente Municipal dará posesión de sus cargos a los integrantes de la planilla ganadora dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la elección, en dicho acto se hará la entrega de los nombramientos respectivos.

ARTÍCULO 24.- En caso de no registrarse ninguna planilla o solo una se procederá de conformidad a lo siguiente:

I. Cuando al cierre del registro, sólo exista una planilla registrada, el H. Cabildo la designará autoridad auxiliar en la Junta Municipal respectiva.

II. En el caso de que no se registrara ninguna planilla el H. Cabildo procederá a designar libremente a los ciudadanos que integrarán la Junta Municipal respectiva.

ARTÍCULO 25.- Los funcionarios auxiliares dejarán de fungir en sus cargos por las siguientes causas:

A).- Por renuncia.

B).- Por ausencia de más de 30 días naturales sin autorización por escrito del Cabildo.

C).- Por ser condenado en la comisión de delito doloso.

D).- Por defunción.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 29.- Son facultades y obligaciones de las Juntas Municipales, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir en su demarcación las disposiciones legales y los acuerdos emanados del Ayuntamiento dentro de la esfera de su competencia;

II. Coadyuvar en la vigilancia del orden y de las buenas costumbres de su comunidad y procurar la seguridad de las personas y de sus bienes;

III. Coordinarse con la Policía destacamentada en la junta municipal para el mejor ejercicio de sus funciones;

IV. Preservar y facilitar al Agente del Ministerio Público los elementos que le requiera para el desarrollo de sus funciones;

V. Ejercer las facultades recaudatorias que expresamente le delegue el H.

Ayuntamiento, por conducto del Tesorero Municipal, expidiendo invariablemente los recibos foliados oficiales que para tal efecto le proporcione la Tesorería Municipal;

VI. Rendir mensualmente al Ayuntamiento, por conducto del Tesorero Municipal, cuenta comprobada y circunstanciada del movimiento de caudales habidos en el mes inmediato anterior;

VII. Formular y remitir al Ayuntamiento en el mes de octubre, por conducto del Tesorero Municipal, para su aprobación, los anteproyectos de Ingresos y Egresos, correspondientes al período fiscal siguiente;

VIII. Rendir anualmente al Ayuntamiento un informe general de ingresos y egresos habidos durante el año fiscal correspondiente;

IX. Promover la realización de obras de interés y utilidad pública, fomentando la participación de la comunidad en dichas tareas;

X. Actuar como juez cívico, a través de su Presidente, en los términos prescritos por el reglamento de la materia;

XI. Auxiliar a las autoridades educativas y sanitarias en la ejecución de sus disposiciones y programas; y

XII. Elaborar los censos de su jurisdicción y auxiliar a las autoridades federales y estatales en la formulación de censos y estadísticas de toda índole.

ARTÍCULO 31.- Las autoridades auxiliares son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones en los términos señalados por el CAPÍTULO tercero del TÍTULO octavo de la Ley del Municipio Libre y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.

Si hacemos una interpretación de los artículos antes mencionados, tenemos que:

Que el pueblo mexicano, optó por un gobierno republicano, representativo, democrático y federal, compuesto de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, regidos con principios que establece la propia Constitución General de la República; el pueblo ejerce su soberanía, a través de los poderes de la unión y en cuanto a los estados, por lo que respecta al poder de su régimen interior, lo hacen en términos de la Constitución General de la República y lo estatuido en su propia norma Constitucional Local, en concordancia con todas las estipulaciones y principios que conforman el Pacto Federal.

Al cambiar de poder legislativo y ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, utilizando bases y procedimientos que llevan a cabo los actores principales en el ejercicio democrático del país, que son, los partidos políticos.

Estas entidades de interés público, actuarán conforme lo determinen las normas que regulen su participación en las elecciones de estado, ya que éstos tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, en cuanto los Estados libres y soberanos a que se refiere el artículo 40 de nuestra Carta Magna, adoptaron al igual que la Constitución

del Estado Libre y Soberano de Colima , la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de la división de su territorio, el municipio libre, gobernado éste por un Ayuntamiento de elección popular, directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

Así como también los poderes de los Estados se organizan conforme lo establezca la Constitución Local, esto es, la máxima norma de una entidad federativa es, la propia Constitución del Gobierno de la entidad.

Por otro lado, la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de Colima, reconoce, protege y garantiza a todos los ciudadanos, los derechos que señala la Constitución General de la República y los establecidos en la propia Constitución Local, adoptando la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y organización política, el Municipio libre, y éste gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, en la forma, términos y requisitos que señala la Constitución Local, en concordancia con el Código Electoral del Estado.

Tomando en cuenta que el Ayuntamiento, es la primera instancia de gobierno, con el propósito de atender las necesidades de la sociedad.

De la misma manera, los Ayuntamientos para poder cumplir con sus funciones, tienen la facultad de crear las dependencias que les ayuden a desempeñar con tal encomienda, entre ellas; las Comisarías, Juntas Municipales y Delegaciones, siendo éstas, autoridades auxiliares que dependen del Municipio, sus integrantes serán designados por el Ayuntamiento.

Por otro lado, el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores electos por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Los Municipios estarán organizados en Cabeceras, Delegaciones, Juntas y Comisarías Municipales.

Ahora bien, para ser integrante de un Ayuntamiento, se tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;

II.- Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección;

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV.- Estar inscrito en la lista nominal de electores;

V.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas, ni en los cuerpos de seguridad pública, a menos de que se separen 90 días antes del día de la elección.

VI.- No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y

VII.- No ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos de la federación, estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos de que se separen del cargo, por lo menos 90 días antes del día de la elección.

Esto es, el Regidor es un integrante del Ayuntamiento, motivo por el cual, está obligado a cumplir con lo señalado, en este precepto Constitucional, entre ellos, no tiene que ser un servidor público en ejercicio de la Federación, Estados y Municipios, de la categoría que establece la propia Constitución Local; de ahí la importancia de poder determinar qué tipo de categorías es a la que se refiere el citado artículo 90 de la Constitución Local, para ello debemos de tomar en cuenta lo señalado por el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que señala específicamente cual es esa categoría de servidores públicos a los que refiere la norma Constitucional.

La Constitución Local señala, que la categoría de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del artículo 90 de la Constitución Local, son el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor y Titular Paramunicipal; por lo que respecta a los Municipios.

Esto es, la categoría de servidor público que refiere el artículo 90 de la Constitución Local, no contempla a las autoridades auxiliares.

Ahora bien, el artículo 13 del Código Electoral del Estado, señala que los requisitos de elegibilidad que debe cumplir un candidato a Regidor para integrar el Ayuntamiento, son aquellos requisitos que señala la Constitución

Local, Código Electoral del Estado de Colima y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Además, que las autoridades auxiliares Municipales, actúan como representantes de los Ayuntamientos, con el objeto de mantener el orden, la tranquilidad, la seguridad de los vecinos del lugar, donde ésta actúe. Todas estas atribuciones serán regladas por los Reglamentos Internos del Gobierno Municipal.

Como ya se dijo, las Juntas Municipales, son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y éstas, se integran por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, en las poblaciones mayor a dos mil habitantes; electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de todos aquellos ciudadanos residentes en esa localidad, de acuerdo con las reglas que fije el propio ayuntamiento y durarán en su encargo tres años.

La autoridad auxiliar depende del Ayuntamiento, quien ayudará a éste, a cumplir con todas sus funciones administrativas e internas y cumplir con las necesidades sociales de sus habitantes.

Para la elección de las autoridades auxiliares que organiza el propio Ayuntamiento, se llevará a cabo con todos los procedimientos democráticos, y a los candidatos que resulten electos, el Presidente Municipal, les dará posesión de sus cargos.

Ahora bien, las atribuciones y funciones de las Juntas Municipales son:

- I.** Cumplir y hacer cumplir en su demarcación las disposiciones legales y los acuerdos emanados del Ayuntamiento dentro de la esfera de su competencia;
- II.** Coadyuvar en la vigilancia del orden y de las buenas costumbres de su comunidad y procurar la seguridad de las personas y de sus bienes;
- III.** Coordinarse con la Policía destacamentada en la junta municipal para el mejor ejercicio de sus funciones;
- IV.** Preservar y facilitar al Agente del Ministerio Público los elementos que le requiera para el desarrollo de sus funciones;
- V.** Ejercer las facultades recaudatorias que expresamente le delegue el H. Ayuntamiento, por conducto del Tesorero Municipal, expidiendo invariablemente los recibos foliados oficiales que para tal efecto le proporcione la Tesorería Municipal;

VI. Rendir mensualmente al Ayuntamiento, por conducto del Tesorero Municipal, cuenta comprobada y circunstanciada del movimiento de caudales habidos en el mes inmediato anterior;

VII. Formular y remitir al Ayuntamiento en el mes de octubre, por conducto del Tesorero Municipal, para su aprobación, los anteproyectos de Ingresos y Egresos, correspondientes al período fiscal siguiente;

VIII. Rendir anualmente al Ayuntamiento un informe general de ingresos y egresos habidos durante el año fiscal correspondiente;

IX. Promover la realización de obras de interés y utilidad pública, fomentando la participación de la comunidad en dichas tareas;

X. Actuar como juez cívico, a través de su Presidente, en los términos prescritos por el reglamento de la materia;

XI. Auxiliar a las autoridades educativas y sanitarias en la ejecución de sus disposiciones y programas; y

XII. Elaborar los censos de su jurisdicción y auxiliar a las autoridades federales y estatales en la formulación de censos y estadísticas de toda índole.

De lo anterior, se puede concluir que el Presidente de la Junta Municipal, es un servidor público que no es un integrante del Ayuntamiento, sino que es un coadyuvante en el cumplimiento de los fines que lleva a cabo los integrantes del Municipio.

SÉPTIMO.- En síntesis, el actor señala como agravio en su Recurso de Apelación, lo siguiente:

a).- Que le causa agravio la resolución número 10 diez de fecha 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al declarar improcedente el recurso de revisión que hizo valer, en contra del acuerdo número 4 cuatro, de fecha 8 ocho de mayo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, por haberse otorgado el registro de la candidatura a munícipe por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición "PAN-ADC GANARÁ COLIMA", en cuanto a la designación como Regidor al Ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, para integrar la planilla de Regidores, por el Municipio de Tecomán, Colima.

b).- Que la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado, el 18

dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, es demasiado superficial y desvía el acto impugnado.

c).- Que la autoridad responsable señaló que los Presidentes de las Juntas Municipales, no se encuentran en ninguno de los supuestos entre los servidores públicos del municipio, que señala el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

d).- Que la impugnación que ha hecho el recurrente es, porque el candidato a segundo Regidor, es un servidor público en funciones, rompiendo el principio de igualdad y equidad entre los contendientes dentro del proceso electoral.

e).- Que la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno, en relación a la calidad de servidor público que tienen los Presidentes de las Juntas Municipales.

f).- Que FRANCISCO UVALLE ROJAS, mintió al presentar su escrito dirigido a la autoridad electoral municipal, al señalar no ser servidor público en funciones.

g).- Que la autoridad responsable no valoró las pruebas ofrecidas por el actor, consistente en el oficio dirigido al Secretario del Ayuntamiento, en el que se solicitaba se informara si el señor FRANCISCO UVALLE ROJAS, continuaba en funciones como Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega.

h).- Que le causa agravio, porque la autoridad responsable señala que FRANCISCO UVALLE ROJAS, no está impedido para ostentar el cargo del Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega y al mismo tiempo, ser candidato propietario, al cargo de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tecomán.

Los agravios expresados por el apelante son infundados, en virtud, de que no causa agravio la resolución número 10 diez del 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve, emitida por la autoridad responsable en contra del apelante, al haber declarado improcedente el recurso de revisión que hizo valer el recurrente, en contra del Acuerdo Número 4 de fecha 8 ocho de mayo de 2009 dos mil nueve, resuelto por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Tecomán, Colima, en donde se aprobó la planilla de la coalición "PAN-ADC GANARÁ COLIMA", en la que aparece como Segundo Regidor, el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS.

Tampoco resulta ser superficial y desviada del acto impugnado, como lo señala el apelante.

No obstante ello, es importante resaltar, si el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, es servidor público, para luego determinar en caso afirmativo, si éste es de los que se encuentran comprendidos bajo el concepto de servidor público a que se refiere el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

El artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, refiere que se reputará como servidor público para los efectos de responsabilidad a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los Integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o Comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal.

Sin embargo, el concepto de Servidor Público, referido en esta disposición legal, no es el mismo al que se refiere para efectos de elegibilidad el servidor público que señala el artículo 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Local, 23 fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima, y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, pues existen diferencias marcadas en el significado de servidor público, pues ya que su origen conceptual, tiene diferentes intenciones, mientras que el concepto enunciado para efectos de responsabilidad, se intentó abarcar al mayor número de servidores públicos, con el objeto de sancionar actitudes en el abuso de poder, y para los efectos de elegibilidad, se intenta definir a aquellos funcionarios que tengan únicamente actividades de dirección, ejecución, influencia, sobre ciudadanos residentes en las localidades, en que ejecutan sus atribuciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis relevante:

SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.—El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado *De las Responsabilidades de los Servidores Públicos*, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal

y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y *no únicamente de los funcionarios*, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En estas condiciones se puede concluir que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-364/2001.— Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Loranca Luna.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 201-202, Sala Superior, tesis S3EL 136/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 933-934.

Sin embargo, por servidor público debemos entender, a aquella persona que presta un servicio público en una Institución del Estado, ya sea Federal, Estatal o Municipal, que satisface de manera regular, continua y uniforme, requerimientos, o necesidades de la población en los diferentes

ámbitos de la función pública. Fuente: SUP-JRC-534-2003, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, si el señor FRANCISCO UVALLE ROJAS, es Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Colima, y ésta es una autoridad auxiliar del Ayuntamiento de la ciudad de Tecomán, Colima, porque fue electo popularmente, y que además auxilia a las actividades diarias del Ayuntamiento de manera regular y continua, las necesidades de la población de Cerro de Ortega, Tecomán, Colima, se debe entender que sí es un servidor público.

También está acreditado que FRANCISCO UVALLE ROJAS, actualmente se encuentra en funciones, pues el Honorable Ayuntamiento de Tecomán, Colima, no acordó la petición de este servidor público, para poder separarse del cargo como él lo había solicitado.

De ahí que si tomamos en cuenta, la imputación que le hace el actor a dicho servidor público, de que es inelegible para ocupar el cargo de Segundo Regidor, para integrar al Ayuntamiento de Tecomán, Colima, es necesario, definir primeramente el concepto de elegibilidad.

De acuerdo con el Gran Diccionario de la Lengua Española, Edit. Larousse, el término *elegibilidad*, implica la posibilidad legal de que una persona pueda ser elegida para un cargo; *elegible*, que reúne las condiciones necesarias para ser elegido; *inelegibilidad*, 1. Carácter del que no puede ser elegible. 2. Imposibilidad de ser elegido; e *inelegible*, que no reúne las condiciones necesarias para ser elegido.

Según el Diccionario de Derecho, de Rafael de Pina, Edit. Porrúa, 1993, la *elegibilidad* es la calidad de elegible, en tanto que *elegible*, significa: ciudadano que tiene la capacidad legal requerida para ser designado para los cargos públicos cuyo nombramiento se hace mediante el sufragio, persona que reúne los requisitos exigidos para ser elegido para algún cargo o comisión.

En consecuencia, por elegibilidad debe entenderse la capacidad legal requerida para ser designado, mediante el voto, para los cargos públicos electivos por virtud de que concurren en las personas de que se trate, los requisitos señalados por la Constitución y las leyes.

Los requisitos de elegibilidad suelen establecerse en los textos constitucionales y detallarse en la legislación electoral.

En México se concede el sufragio activo a todos los ciudadanos que cuenten con capacidad para votar; en tanto que el sufragio pasivo se da a quienes, además de tener la calidad de elector, cubren determinados requisitos de ley.

Por tanto podemos decir, que los requisitos de elegibilidad son atributos que deben reunir los candidatos para poder ocupar un cargo de elección popular.

Así que utilizando el método de interpretación conocido como "*a contrario sensu*", podemos decir que la inelegibilidad es la condición que guarda una persona respecto de un cargo de elección, cuando no satisface los **requisitos** establecidos por la norma jurídica para ocuparlo, o tiene alguno o algunos de los **impedimentos** previstos en la misma, para tal efecto. La inelegibilidad obstruye la designación porque el candidato carece de los requisitos establecidos para ser electo, por cuya razón no puede ocupar ni ejercer dicho cargo. Si a pesar de ello saliere electo, su designación estaría viciada de nulidad.

Por su parte si tomamos en cuenta que de acuerdo al artículo 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para ocupar el cargo a miembro de un Ayuntamiento, es necesario no caer en la categoría de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, que señala la propia Constitución del Estado de Colima. Es decir en esta entidad federativa, el constituyente local, legisló en la Carta Magna Local, que ciertos servidores públicos, para poder contender en un proceso electoral, deben retirarse del cargo que desempeña, por el tiempo que establece la ley, disposición que elevó a rango constitucional, (artículo 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Política Local) por ello, por mandato supremo de la Constitución que rige en esta Entidad Federativa, existe una categoría de servidores públicos, que para poder contender en un proceso electoral, no deben estar en funciones, pues de ser así se provocaría una desigualdad entre los contendientes que compiten en la elección de estado.

Luego entonces, no todos los servidores públicos son inelegibles para ocupar cargos de elección popular, si no se separan del cargo con la debida anticipación que señalan los artículos 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Local y el artículo 23 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima, es decir solamente es necesario precisar, cuáles de ellos, de acuerdo a la ley, tienen que separarse del cargo, un día antes del

inicio del período de registro de candidatos.

La finalidad que tienen los servidores públicos para separarse del cargo a que se refieren los artículos 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Local y 23 de la Ley Comicial y así poder competir en el proceso electoral, es con el objetivo de que exista igualdad en la contienda electoral, es decir, que exista igualdad de condiciones en la competencia, que ninguno de los candidatos tenga ventaja sobre los otros contendientes en la búsqueda del voto, que no se aprovechen recursos ajenos a los que legalmente se utilizan para promocionarse, estas características las debe tener el candidato, en el proceso de competencia para buscar un escaño ya sea en el Congreso Local o Federal, o cualquier otro puesto de elección popular; pues respetar el principio de equidad, es una obligación de toda autoridad organizadora y calificadora de elecciones.

Sin embargo debemos de tomar en cuenta el principio de legalidad, ya que forma parte de los principios rectores en materia electoral que se deben de cumplir.

El artículo 3 del Código Electoral del Estado de Colima, señala que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, son principios rectores que se deben respetar en esta materia comicial.

Que el principio de legalidad, exige el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas.

Conforme a este principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecuen a los ordenamientos jurídicos en materia electoral.

Es por ello, que debemos de tomar en cuenta la última parte del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al señalar que solamente "determinada categoría de servidores públicos" no puede recaer el cargo de miembro de un Ayuntamiento, sino se separan de esa función con la debida anticipación que señala el artículo Constitucional ya mencionado y el artículo 23 fracción VI del Código Electoral del Estado, esto relacionado con el artículo 13 del Código Electoral, que señala que para ser elegible al cargo de Regidor, las personas tienen que reunir los requisitos que señala la Constitución, el Código Electoral del Estado y la Ley del Municipio Libre de Colima.

Por su parte el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de

Colima, señala que para ser integrante de un Ayuntamiento, se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y que las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo 90 son: en el Municipio; Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor y titular de entidad paramunicipal.

En estas condiciones, el acto de autoridad que se impugna, cumple con el principio de legalidad, pues se emitió la resolución de acuerdo a lo ordenado por la Constitución Local, Código Electoral y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; tomando en cuenta que el acto de autoridad que en este caso se analiza, la confirmación de la resolución, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tecoman, Colima, en donde aprobó el registro de la planilla de la Coalición PAN-ADC GANARÁ COLIMA, donde aparece como Segundo Regidor el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS; y no obstante de ser servidor público, por ser Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Tecomán, Colima, su aprobación no resulta indebida, pues no se encuentra dentro de la categoría de servidores públicos que tengan que separarse del cargo, un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos.

El acto de autoridad, debe estar emitido en base a los principios constitucionales, es decir toda autoridad debe actuar conforme a lo que señala su Legislación, pero conforme a lo que establece la Carta Magna.

De ahí que si la propia Constitución Local, señala que determinada categoría de servidor público no puede ser integrantes de un Ayuntamiento, si no se separa del cargo que desempeña para competir en una elección, con el tiempo que pida la ley, es necesario saber qué tipo de categoría de servidores públicos son, a los que la propia Constitución se refiere y para ello al analizar el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, nos damos cuenta que no se encuentra la prohibición expresa, respecto del servidor público que ocupa un cargo de Presidente de Junta Municipal, por ser una autoridad auxiliar del Ayuntamiento, textualmente la prohibición es al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor y Titular de Entidad Paramunicipal.

A estos servidores públicos, les pide como requisito la Carta Magna Local, que si quieren integrar el Ayuntamiento, tienen que separarse del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo registro de candidatos (artículo 90 fracción VII último párrafo de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Colima).

Esto es, el constituyente local, estableció específicamente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que un miembro del Ayuntamiento no podía ocupar el cargo, si éste pertenecía a un grupo de servidores públicos municipales, siempre y cuando éste, no se separe del cargo en el tiempo señalado por la misma Constitución, es decir, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, con ello busca cumplir con el principio de igualdad en la contienda electoral, pues de ser funcionario municipal, específicamente a los que se refiere el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, se rompería con el principio de igualdad en la contienda electoral en perjuicio del resto de los contendientes a ocupar un cargo en la integración del Ayuntamiento.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral considera que el Ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, es elegible para el cargo de Segundo Regidor a integrar el Ayuntamiento de Tecomán, Colima, no obstante de no haberse separado del cargo de Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Tecomán, Colima, en virtud, de que la propia Constitución Local, máxima norma en nuestra Entidad Federativa, señala que solamente determinado tipo de servidores públicos tienen que separarse del cargo para competir, dentro de los cuales no se encuentran las autoridades auxiliares, como lo son, el Presidente de la Junta Municipal.

Por lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable, haya referido que los Presidentes de las Juntas Municipales, no se encuentran en los supuestos de servidores públicos de los municipios, que no puedan postularse como candidatos a munícipes, no irroga derechos al inconforme, más bien, la autoridad responsable, al emitir el acto impugnado, cumplió con el principio de legalidad que debe de regir en materia electoral y no emitió la resolución de manera superficial y desviando el acto impugnado como lo refiere el actor.

Ahora bien, no resulta cierto como lo dice el inconforme, que el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, haya mentido al presentar su escrito ante la autoridad electoral municipal, al señalar que no es un servidor público en funciones, pues más bien, en dicho escrito expuso y cumplió con los requisitos que la Ley le exige debe de informar a la autoridad para ser integrante de un Ayuntamiento.

Respecto de la prueba ofrecida por el actor, en donde le solicita al

Secretario del Ayuntamiento, que le informara si el señor FRANCISCO UVALLE ROJAS, continuaba en funciones como Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Tecomán, Colima, documental que no fue valorada por la autoridad responsable, sin embargo, éste órgano jurisdiccional, ordenó se remitiera a esta Instancia Electoral; y una vez que fue allegada a los autos, se acredita las pretensiones del actor, en el sentido de que el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, continúa en funciones como Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Tecomán, Colima.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera, que tal y como lo refirió en el acto impugnado la autoridad responsable, el ciudadano FRANCISCO UVALLE ROJAS, no está impedido para desempeñar el cargo de Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, Tecomán, Colima, y al mismo tiempo ser candidato propietario al cargo de Segundo Regidor para integrar el Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

La autoridad responsable ha respetado el pacto federal, establecido en el artículo 40 de la constitución General de la República, ya que el pueblo mexicano se constituyó en una república representativa, democrática, federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación, según los principios de esta propia Constitución.

Por ellos, en el título quinto de Constitución Federal de la República, en lo concerniente al tema de los estados de la federación, el artículo 116 fracción IV refiere que en las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral garantizarán inciso b) que la función electoral a cargo de las autoridades electorales, los principios rectores serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Además el artículo 116 de la Carta Magna ya señalada dice que los poderes de los estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos; esto es, la autoridad responsable, al haber confirmado el recurso de revisión interpuesto por la hoy apelante, no violó ninguno de los principios rectores en materia electoral ni tampoco los preceptos constitucionales que señala.

Por otra parte, el derecho del ciudadano a ser votado, es uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, el cual debe prevalecer frente a otros y debe ser ampliado, no restringido y mucho

menos suprimido, al tener como principal fundamento promover la democracia representativa, al así establecerlo el artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al adoptar nuestro Estado para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

Resultando aplicable, la siguiente Jurisprudencia:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-6 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.-José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho

fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.-Sandra Rosario Ortiz Noyola.-30 de enero de 2002.- Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002."

Aunado a lo anterior, si partimos de la premisa de que los Tratados Internacionales tiene fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico en términos de lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional, en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 23, apartado 2, en esencia establece que todos los ciudadanos deben de gozar del derecho a ser elegidos en elecciones auténticas y periódicas, y que la Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos exclusivamente por razones de la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por un juez competente en proceso penal.

Conforme a lo dicho, en el caso, el derecho a ser votado para el cargo de Regidor por no haberse separado del cargo un día antes del inicio del período de registro de candidatos, no puede ser restringido, cuando ha quedado demostrado, que ni la Constitución, ni la Ley Local exigen, la separación al menos un día antes del período de registro.

En efecto, como ya se dijo, solamente justificaría una restricción a los derechos políticos electorales por cuestiones inherentes a la persona, como son la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por un juez competente en un proceso penal, por lo que no resultaría razonable y proporcional restringir el derecho al voto pasivo del ciudadano, por el sólo hecho de ocupar actualmente el cargo Presiente de la Junta Municipal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, es que este órgano jurisdiccional estima infundados los agravios expresados por el apelante y lo procedente es, confirmar la Resolución número 10 diez, de fecha 18 dieciocho de Mayo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado.

Este criterio, ha sido sustentado por este Tribunal Electoral del Estado de Colima, en las Resoluciones RA-17/2009 y RA-18/2009.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran infundados los Agravios hechos valer por el ciudadano **ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionado Institucional.

SEGUNDO.- Se confirma la Resolución número 10, de fecha 18 dieciocho de Mayo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Se declara que el Ciudadano **FRANCISCO UVALLE ROJAS**, sí es elegible para integrar el Ayuntamiento de la Ciudad de Tecomán, Colima, no obstante, de encontrarse en funciones como Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, municipio de Tecomán, Colima.

Notifíquese personalmente al Actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**, **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL